90

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019

Recurso de Revisión: RR.IP.2040/2018

INVEA/DG/CJSL/UT/ 192 /2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.2040/2018**, en la cual se estableció:

"En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, resulta procedente ***MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que:*

- *Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171,173,174,177,179,184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nuevo cuenta la información como reservado, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.*

- *En atención a la que impera el último párrafo, del artículo 216, de la ley de la materia, notifique al solicitante de manera íntegra, el acta de la sesión de Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservado."(Sic)*

En consecuencia, mediante oficio **INVEA/DG/DC"A"/1370/2019** suscrito por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda Directora de Calificación "A", mediante el cual señala que **con el propósito de llevar a cabo la clasificación** de la información ordenada por el Órgano Garante, solito a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto informara si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018,** siendo el caso que dicha Unidad Administrativa informó que se identificó juicio contencioso administrativo **I-75201/2018**, radicado en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Derivado de lo anterior, se puede observar que se actualizó el estado de la reserva de información, derivado de que a la fecha se han extinguido las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, en consecuencia y visto que al día de la fecha el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018** cuenta con un medio de defensa, es que el área administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la información requerida en virtud de que las documentales requeridas por el particular obran en autos del expedientes ante señalado, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa ambos del Distrito federal en términos de su artículo 7.

Por lo anterior, mediante **ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1** de fecha 29 de marzo de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar la información de interés del solicitante como acceso restringido en su modalidad de Reservada, en los siguientes términos:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA	29 DE MARZO DE 2019
ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1	

RESOLUCIÓN

ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, se resuelve **CONFIRMAR** la Reserva de la información por un periodo de dos años el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la documental requerida, ya que esta obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada ya que se encuentra sujeta a un juicio contenidos administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, por lo que el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que de proporcionarse conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado jurídicamente protegidos, causando incertidumbre en los gobernados, respecto del actuar de esta autoridad para evitar perjuicio alguno, toda vez que se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, le informó que anexo al presente encontrara el acta del Comité de Transparencia de la Novena Sesión extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2019 así como oficio **INVEADF/CSP/DC"A"/1370/2019** suscritos por la Directora de Calificación "A" la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda, en el cual se proporciona la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV, 171 antepenúltimo párrafo, y 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señalan:

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

***Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Trasparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
APO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

92

18:00 hrs SIA

Ciudad de México a 26 de marzo de 2019
INVEADF/CSP/DC"A"/1370/2019

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por instrucciones de la Coordinadora de substanciación de Procedimientos, me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/145/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.0459.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **7 de febrero de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.2040/2018**, interpuesto por sociedad anónima de capital variable, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500143818**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de ta Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se le ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."*

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la modificación ordenada fue para el efecto de que, entre otros se:

> *"...clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando ta prueba de daño respectiva."*

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Dirección de Calificación "A", es competente para substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

BMLO GH. DVB

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500143818**, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, el interesado requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

> *"SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN286/2018." (Sic)*

Vista la solicitud de mérito y considerando que es de explorado derecho que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en normas y hechos vigentes, así como, emitirse en estricta sujeción a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar un estado de incertidumbre al gobernado**; se da respuesta al interesado en los siguientes términos:

Sin perjuicio al hecho, de que al día de la fecha en que se presentó la solicitud de mérito, se encontraba transcurriendo el termino consagrado en las leyes aplicables, para la interposición de un medio de defensa en contra de la documental solicitada, le informo que con el objeto de que no medie error de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de esta unidad administrativa respecto del fallo que se cumplimenta. **En apego a los principios de objetividad, pro persona, máxima publicidad y retroactividad** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para otorgar la información requerida, o bien para llevar a cabo la clasificación de información decretada por el Órgano Garante**, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informará a esta área, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018**, siendo el caso que dicha Unidad Administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio contencioso administrativo **I-75201/2018**, radicado ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

RML/OGH/JDVG

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

> *"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *VII. **Cuando se trate** de expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

> *"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria**...*
>
> *Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:*
>
> *II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley**, y" (Énfasis añadido)*

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de anuncios **INVEADF/OV/A/286/2018** se encuentra impugnado, la resolución administrativa dictada en autos del mismo, no ha causado ejecutoria; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

RML/OGH/JDVG

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la documental requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido**, por lo que aún se halla en situación de expectativa, y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/A/286/2018**, y toda vez que el citado expediente se encuentra impugnado, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Luego entonces, en caso de proporcionar la información requerida sin que la resolución de fondo haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en el precitado artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como de acceso restrirgido, por lo que únicamente podrán tener acceso a la misma, los interesados que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento jurídico.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado articulo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

RML/OGH/UDVC

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y especifico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del prpcedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas,** pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **subsiste un alto riesgo de lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría

RML/OGH/JDVG

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado,** conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de anuncios con código alfanumérico **INVEADF/OV/A/286/2018**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

RM L/OGH/JDVG

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/A/286/2018**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de esta Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para externarle mis consideraciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"

LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA

RML/OGH/JDVG

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

29 DE MARZO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 29 de marzo de 2019, se reunieron los señores integrantes vocales del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de suplente de la Lic. Maira **Guadalupe** López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **Lic. Griselda Yazmin Hurtado Llamas,** en su calidad de suplente de la Lic. Gisel Enríquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Lic. Alma Delia Pérez Pérez**, en calidad de suplente del Lic. Oscar Ramírez Serna, Coordinador de Verificación al Transporte; **Lic. Diana Valverde Alvarado,** en calidad de suplente del Lic. Omecuauhtlecoatzin Puebla Ramiro, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **Lic. Divina Norma Fonseca Lujan,** en calidad de suplente del **Mtro. Raymundo Huerta Beltrán,** Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico; **Lic. Tonantzin Yuridia Aviña Fernández,** en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales; **C. Brenda Álvarez Guzmán**, en su calidad de suplente del Lic. Marcos Oswaldo Mercado Sánchez, Encargado de Despacho de la Contraloría Interna en el Instituto de Verificación Administrativa, invitado permanente; **Lic. Enrique Ranulfo García Cisneros** Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos invitado permanente, **Lic. Karla Irais Martínez Camacho**, en su calidad de Secretaria Técnica, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión la **Lic. Silvia Hernández Becerra, en su calidad de Presidenta suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobada en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica expone al tenor de lo siguiente:

1. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio 0313500143818, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.2040/2018.

En fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite a trámite el recurso de revisión presentado por a la respuesta recaída en el folio 0313500143818, emitida por este Sujeto Obligado.

El 22 de marzo de la presenta anualidad, se notificó a este Órgano Descentralizado la resolución dictada al Recurso de Revisión RR.IP.2040/2018, en la cual, en su considerando cuarto ordena lo siguiente:

> En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que:
>
> Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.
>
> En atención a lo que impera el último párrafo, del artículo 216, de la ley de la materia, notifique al solicitante de manera íntegra, el acta de la sesión de Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservada.

Mediante oficio INVEA/DG/DAC/1370/2019, suscrito por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda Directora de Calificación "A", solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

Por instrucciones de la Coordinadora de substanciación de Procedimientos, me refiero al oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/145/2019, a través del cual, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, que mediante el comunicado MX09.INFODF.6ST.2.4.0459.2019, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión RR.IP.2040/2018, interpuesto por [redacted] en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública 0313500143818; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida y se le ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."
En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la modificación ordenada fue para el efecto de que, entre otros se:

"...clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva."

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Dirección de Calificación "A", es competente

para substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500143818, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, el interesado requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN286/2018." (Sic)

Vista la solicitud de mérito y considerando que es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en normas y hechos vigentes, así como, emitirse en estricta sujeción a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar un estado de incertidumbre al gobernado; se da respuesta al interesado en los siguientes términos:

Sin perjuicio al hecho, de que al día de la fecha en que se presentó la solicitud de mérito, se encontraba transcurriendo el termino consagrado en las leyes aplicables, para la interposición de un medio de defensa en contra de la documental solicitada, le informo que con el objeto de que no medie error de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de esta unidad administrativa respecto del fallo que se cumplimenta. En apego a los principios de objetividad, pro persona, máxima publicidad y retroactividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para otorgar la información requerida, o bien para llevar a cabo la clasificación de información decretada por el Órgano Garante, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informará a esta área, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, siendo el caso que dicha Unidad Administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio contencioso administrativo I-75201/2018, radicado ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, la información requerida obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y" (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de anuncios INVEADF/OV/A/286/2018 se encuentra impugnado, la resolución administrativa dictada en autos del mismo, no ha causado ejecutoria; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la documental requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido, por lo que aún se halla en situación de expectativa, y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico INVEADF/OV/A/286/2018, y toda vez que el citado expediente se encuentra impugnado, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Luego entonces, en caso de proporcionar la información requerida sin que la resolución de fondo haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en el precitado artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como de acceso restringido, por lo que únicamente podrán tener acceso a la misma, los interesados que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento jurídico.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, subsiste un alto riesgo de lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuest0 y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesi0nar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar p0r proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento men0s restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la 0peración y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitad0s o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuici0 al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por l0 que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaci0nes que integran el procedimiento de verificación en materia de anuncios con código alfanumérico INVEADF/OV/A/286/2018, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dier0n origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo INVEADF/OV/A/286/2018, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de esta Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (Sic)

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, la Secretaria Técnica, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, se resuelve **CONFIRMAR** la Reserva de la información por un periodo de dos años el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la documental requerida, ya que esta obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada ya que se encuentra sujeta a un juicio contenidos administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, por lo que el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que de proporcionarse conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que

como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información resulta el medio más adecuado jurídicamente protegidos, causando incertidumbre en los gobernados, respecto del actuar de esta autoridad para evitar perjuicio alguno, toda vez que se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Secretaria Técnica pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, no habiendo ningún Asunto General a tratar se da por terminada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas de la fecha de su inicio.

PRESIDENTA SUPLENTE	SECRETARIA TÉCNICA
LIC. SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA VITRA. MARÍA IDALIA SALGADO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL.	LIC. KARLA IRAÍS MARTÍNEZ CAMACHO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VOCAL	VOCAL
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA, COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.	LIC. GRISELDA YAZMIN HURTADO LLAMAS, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

VOCAL **LIC. ALMA DELIA PÉREZ PÉREZ** EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OSCAR RAMÍREZ SERNA COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE	**VOCAL** **LIC. DIANA VALVERDE ALVARADO** EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
VOCAL **LIC. DIVINA NOIRMA FONSECA LUJAN** EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. RAYMUNDO HUERTA BELTRÁN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	**INVITADO PERMANENTE** **LIC. TONA NTZIN YURIDIA AVIÑA FERNÁNDEZ,** EN SU CALIDAD DE SUPLENTE MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES
INVITADO PERMANENTE **LIC. ENRIQUE RANULFO GARCÍA CISNEROS** SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS	**INVITADO PERMANENTE** **C. BRENDA ÁLVAREZ GUZMÁN** EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. MARCOS OSWALDO MERCADO SÁNCHEZ ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 29 de marzo de 2019, la cual consta de 09 (nueve) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2040/2018

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día doce de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época
Instancia: Pleno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULÓ 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..."

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **veintidós al veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día doce de abril del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: *"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse"*, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

- *"Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171,, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural, emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.*

- *En atención a lo que impera el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de la materia, notifique al solicitante de manera íntegra, el acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservada."*

c) Ahora bien, mediante proveído del tres de abril del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio INVEA/DG/CJSL/UT/192/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, que se inserta a continuación:

INVEA/DG/CJSL/UT/192/2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.2040/2018**, en la cual se estableció:

*"En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que:*

- *Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.*

- *En atención a lo que impera el último párrafo, del artículo 216, de la ley de la materia, notifique al solicitante de manera integra, el acta de la sesión de Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservada."(Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

En consecuencia, mediante oficio **INVEA/DG/DC"A"/1370/2019** suscrito por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda Directora de Calificación "A", mediant eel cual señala que con el propósito de llevar a cabo la clasificación de la información ordenada por el Órgano Garante, solito a la Direccion de lo Contencioso y Amparo de este Instituto informara si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018,** siendo el caso que dicha Unidad Administrativa informó que se identificó juicio contencioso administrativo **I-75201/2018**, radicado en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Derivado de lo anterior, se puede observar que se actualizó el estado de la reserva de información, derivado de que a la fecha se han extinguido las causas que dieron brigen al presente recurso de revisión, en consecuencia y visto que al día de la fecha el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018** cuenta con un medio de defensa, es que el área administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la información requerida en virtud de que las documentales requeridas por el particular obran en autos del expedientes ante señalado, cuya resolucion de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa ambos del Distrito federal en términos de su artículo 7.

Por lo anterior, mediante **ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1** de fecha 29 de marzo de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de Mixico en la Novena Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar la información de interés del solicitante como acceso restringido en su modalidad de Reservada, en los siguientes términos:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA	29 DE MARZO DE 2019
ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1	
RESOLUCIÓN **ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1** Por lo que el pleno por unanimidad de votos, se resuelve **CONFIRMAR** la Reserva de la Información por un periodo de dos años el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la documental requerida, ya que esta obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada ya que se encuentra sujeta a un juicio contenidos administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I; del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, por lo que el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que de proporcionarse conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado jurídicamente protegidos, causando incertidumbre en los gobernados, respecto del actuar de esta autoridad para evitar perjuicio alguno, toda vez que se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, le informó que anexo al presente encontrara el acta del Comité de Transparencia de la Novena Sesión extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2019 así como oficio **INVEADF/CSP/DC"A"/1370/2019** suscritos por la Directora de Calificación "A" la Lic. Devanira Ruiz Mosqueda, en el cual se proporciona la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV, 171 antepenúltimo párrafo, y 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señalan:

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

***Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativoalinterésúblico;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Trasparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO

Ciudad de México a 26 de marzo de 2019
INVEADF/CSP/DC"A"/1370/2019

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .

Por instrucciones de la Coordinadora de substanciación de Procedimientos, me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/145/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.0459.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **7 de febrero de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.2040/2018**, interpuesto por en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500143818**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se le ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."*

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la modificación ordenada fue para el efecto de que, entre otros se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

"...clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva."

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Dirección de Calificación "A", es competente para substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500143818**, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, el interesado requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OVVN286/2018." (Sic)

Vista la solicitud de mérito y considerando que es de explorado derecho que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en normas y hechos vigentes, así como, emitirse en estricta sujeción a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar un estado de incertidumbre al gobernado**; se da respuesta al interesado en los siguientes términos:

Sin perjuicio al hecho, de que al día de la fecha en que se presentó la solicitud de mérito, se encontraba transcurriendo el termino consagrado en las leyes aplicables, para la interposición de un medio de defensa en contra de la documental solicitada, le informo que con el objeto de que no medie error de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de esta unidad administrativa respecto del fallo que se cumplimenta. **En apego a los principios de objetividad, pro persona, máxima publicidad y retroactividad** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para otorgar la información requerida, o bien para llevar a cabo la clasificación de información decretada por el Órgano Garante**, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informara a esta área, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018**, siendo el caso que dicha Unidad Administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio contencioso administrativo **1-75201/2018**, radicado ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Consideración bajo la cual esta área se **encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

> *"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *VII. **Cuando se trate** de expedientes judiciales o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, toda vez que, la **información requerida obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

> *"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria** ...*
>
> *Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:*
>
> *II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley**, y" (Énfasis añadido)*

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de anuncios **INVEADF/OV/A/286/2018** se encuentra impugnado, la resolución administrativa dictada en autos del mismo, no ha causado ejecutoria; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la documental requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta a la **firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido**, por lo que aún se halla en situación de expectativa y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/A/286/2018**, y toda vez que el citado expediente se encuentra impugnado, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Luego entonces, en caso de proporcionar la información requerida sin que la resolución de fondo haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en el precitado artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como de acceso restringido, por lo que únicamente podrán tener acceso a la misma, los interesados que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento jurídico.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y especifico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas,** pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **subsiste un alto riesgo de lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/A/286/2018**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México,
Teléfono: 5636 21 20

afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que **su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de anuncios con código alfanumérico **INVEADF/OV/A/286/2018**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179 de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/A/286/2018**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de esta Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para externarle mis consideraciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"

LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

29 DE MARZO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 29 de marzo de 2019, se reunieron los señores integrantes vocales del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de suplente de la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; Lic. **Griselda Yazmin Hurtado Llamas**, en su calidad de suplente de la Lic. Gisel Enriquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa; Lic. **Alma Delia Pérez Pérez**, en calidad de suplente del Lic. Oscar Ramírez Serna, Coordinador de Verificación al Transporte; Lic. **Diana Valverde Alvarado**, en calidad de suplente del Lic. Omecuauhtlecoatzin Puebla Ramiro, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; Lic. **Divina Norma Fonseca Lujan**, en calidad de suplente del Mtro. Raymundo **Huerta** Beltrán, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico; Lic. **Tonantzin Yuridia Aviña Fernández**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales; C. **Brenda Álvarez Guzmán**, en su calidad de suplente del Lic. Marcos Oswaldo Mercado Sánchez, Encargado de Despacho de la Contraloría Interna en el Instituto de Verificación Administrativa, invitado permanente; **Lic. Enrique Ranulfo García Cisneros** Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos invitado permanente, Lic. **Karla Irais Martínez Camacho**, en su calidad de Secretaria Técnica, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Presidió la sesión la **Lic. Silvia Hernández Becerra, en su calidad de Presidenta suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó a la **Secretaria Técnica** si se cuenta con el Quórum necesario **para dar** inicio a la Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobada en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio 0313500143818, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.2040/2018.

En fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite a trámite el recurso de revisión presentado por a la respuesta recaída en el folio 0313S00143818, emitida por j t O g .

El 22 de marzo de la presenta anualidad, se notificó a este Órgano Desconcentralizado la resolución dictada al Recurso de Revisión RR.IP.2040/2018, en la cual, en su considerando cuarto ordena lo siguiente:

> En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que:
>
> Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 173, 174, 177, 179, 184 y 216, todos de la ley de la materia, clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva.
>
> En atención a lo que impera el último párrafo, del artículo 216, de la ley de la materia, notifique al solicitante de manera integra, el acta de la sesión de Comité de Transparencia en la que determine la clasificación de la información como reservada.

Mediante oficio INVEA/DG/DAC/1370/2019, suscrito por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda Directora de Calificación "A", solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Por instrucciones de la Coordinadora de substanciación de Procedimientos, me refiero al oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/145/2019, a través del cual, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, que mediante el comunicado MX09.INFODF.6ST.2.4.0459.2019, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión RR.IP.2040/2018, interpuesto por sociedad anónima de capital variable, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 0313500143818; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida y se le ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."
En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la modificación ordenada fue para el efecto de que, entre otros se:

"...clasifique de nueva cuenta la información como reservada, fundándose en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley natural emitiendo los motivos y fundamentos que en derecho corresponde y realizando la prueba de daño respectiva."

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Dirección de Calificación "A", es competente

para substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500143818, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, el interesado requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"SOLICITO SE EXPIDA A MI FAVOR COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISIÓN NÚMERO INVEADF/OFCOM/7861/2018 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO CON EL CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETIRO DEL ANUNCIO AUTOSOPORTADO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OWN286/2018." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Vista la solicitud de mérito y considerando que es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en normas y hechos vigentes, así como, emitirse en estricta sujeción a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar un estado de incertidumbre al gobernado; se da respuesta al interesado en los siguientes términos:

Sin perjuicio al hecho, de que al día de la fecha en que se presentó la solicitud de mérito, se encontraba transcurriendo el termino consagrado en las leyes aplicables, para la interposición de un medio de defensa en contra de la documental solicitada, le informo que con el objeto de que no medie error de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de esta unidad administrativa respecto del fallo que se cumplimenta. En apego a los principios de objetividad, pro persona, máxima publicidad y retroactividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para otorgar la información requerida, o bien para llevar a cabo la clasificación de información decretada por el Órgano Garante, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informará a esta área, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, siendo el caso que dicha Unidad Administrativa tuvo a bien informar que se identificó el juicio contencioso administrativo I-75201/2018, radicado ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, la información requerida obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y" (Énfasis añadido)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de anuncios INVEADF/OV/A/286/2018 se encuentra impugnado, la resolución administrativa dictada en autos del mismo, no ha causado ejecutoria; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la documental requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido, por lo que aún se halla en situación de expectativa, y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico INVEADF/OV/A/286/2018, y toda vez que el citado expediente se encuentra impugnado, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Luego entonces, en caso de proporcionar la información requerida sin que la resolución de fondo haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en el precitado artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como de acceso restringido, por lo que únicamente podrán tener acceso a la misma, los interesados que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento jurídico.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:56362120

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, subsiste un alto riesgo de lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente INVEADF/OV/A/286/2018, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de anuncios con código alfanumérico INVEADF/OV/A/286/2018, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la Ley de la materia, el expediente administrativo INVEADF/OV/A/286/2018, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de esta Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (Sic)

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, la Secretaria Técnica, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

RESOLUCIÓN

ACUERDO S9E/INVEACDMX/19-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, se resuelve **CONFIRMAR** la Reserva de la información por un periodo de dos años el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la documental requerida, ya que esta obra en autos del expediente INVEADF/OV/A/286/2018, cuya resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada ya que se encuentra sujeta a un juicio contenidos administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, por lo que el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que de proporcionarse conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que

como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información resulta el medio más adecuado jurídicamente protegidos, causando incertidumbre en los gobernados, respecto del actuar de esta autoridad para evitar perjuicio alguno, toda vez que se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Secretaria Técnica pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, no habiendo ningún Asunto General a tratar se da por terminada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas de la fecha de su inicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

PRESIDENTA SUPLENTE	SECRETARIA TÉCNICA
LIC. SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DELA VITRA. MARÍA IDALIA SALGADO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL.	LIC. KARLA IRAÍS MARTÍNEZ CAMACHO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VOCAL	VOCAL
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA, COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.	LIC. GRISELDA YAZMIN HURTADO LLAMAS, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DELA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
VOCAL	VOCAL
LIC. ALMA DELIA PÉREZ PÉREZ EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OSCAR RAMÍREZ SERNA COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE	LIC. DIANA VALVERDE ALVARADO EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMOS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
VOCAL	INVITADO PERMANENTE
LIC. DIVINA NORMA FONSECA LUJAN EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. RAYMUNDO HUERTA BELTRÁN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	LIC. TONANTZIN YURIDIA AVIÑA FERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

INVITADO PERMANENTE	INVITADO PERMANENTE
LIC. ENRIQUE RANULFO GARCÍA CISNEROS SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS	C. BRENDA ÁLVAREZ GUZMÁN EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. MARCOS OSWALDO MERCADO SÁNCHEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 29 de marzo de 2019, la cual consta de 09 (nueve) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado deberá clasificar la información solicitada por el recurrente como reservada a través de su Comité de Transparencia; y en cumplimiento de lo anterior el Sujeto Obligado informó que mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, aprobó la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por encuadrar en los supuestos del artículos 6, fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracciones VII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo se observa que el Sujeto Obligado elaboró la prueba de daño siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> ***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De los cuales cabe destacar:

Motivo de la Reserva de Información, La documental requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido, en caso de que se entregará la información ahora, se vulneraría la disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento jurídico.

Riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, al divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y especifico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la ley, por lo que limitan el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

El plazo de reserva, Con fundamento en los artículos 171 y 183 fracciones VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de anuncios con código alfanúmerico INVEADF/OV/A/286/2018, deben mantener el carácter de información reservada hasta por un término de dos años, el cual correrá a partir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia, Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 6, fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracciones VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, clasificó la información requerida por el particular, acreditando la prueba de daño respecto de dicha información.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*
>
> *De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.*

Por consiguiente se determina que ha quedado atendido lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.

Es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, **lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 179074

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959
[J]; 9a. Época;T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestion controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.
...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado realizó de forma fundad y motivada la clasificación de información en su modalidad de reservada, como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

EGSR/JLCPR
Cumplida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20